

Estado de Derecho, democracia y derechos humanos vs. socialismo

The rule of law, democracy and human rights vs. socialism

Armando Luis BLANCO GUZMÁN

Resumen: El presente trabajo analiza el antagonismo que existe entre el Estado de Derecho, la democracia, la vigencia de los derechos humanos y el socialismo. A tal efecto se analiza, en primer término, lo que es el Estado de Derecho. Luego se aborda el concepto y los elementos de la democracia. Seguidamente, se hace una breve aproximación al sentido y alcance de los derechos humanos y, finalmente, se desarrolla lo que es el socialismo y cómo sus planteamientos se contraponen a los principios fundamentales del Estado de Derecho. **Palabras clave:** Estado de Derecho, democracia, derechos humanos, socialismo. Recibido: 11-03-24. Aprobado: 27-04-24.

Abstract: *This paper aims to examine the conflict that arises between the rule of law, democracy, adherence to human rights, and socialism. The first section of the paper provides an analysis of the rule of law, followed by an explanation of the concept and components of democracy. Next, a brief overview of the meaning and extent of human rights is presented; and finally, the paper explains what socialism is and how its principles are incompatible with the fundamental principles of the rule of law. **Keywords:** The rule of law, democracy, human rights, socialism.*

Estado de Derecho, democracia y derechos humanos vs. socialismo

Armando Luis BLANCO GUZMÁN*
Revista FCJP, ISSN 0798-4456, ISSN-e 3007-4436,
N.º 140, 2024, pp. 13-44.

SUMARIO: Introducción 1. El Estado de Derecho 2. La democracia 3. Los derechos humanos 4. El socialismo, sus postulados y su relación con el Estado de Derecho. Conclusiones

Introducción

Desde hace tiempo me he debatido entre abordar un tema que me parece anacrónico o, simplemente, y de manera congruente con esa visión, dejarlo a un lado. Empero, dicho tema se ha mantenido como un punto medular de los debates en buena parte del continente americano e incluso en algunos países europeos en estos comienzos del siglo XXI. Me refiero al socialismo como modelo paradigmático de Estado.

En efecto, la reedición de la tesis socialista se ha erigido como una de las cuestiones fundamentales del debate público de nuestro tiempo, lo cual, adelante, me parece un burdo ejercicio demagógico porque, para el Estado de Derecho (en su concepción actual), la democracia y, con ellos, la efectiva vigencia de los derechos humanos, este es un tema superado.

* **Universidad Católica Andrés Bello** (Caracas-Venezuela), Doctor en Derecho. **Mediterranea International Centre for Human Rights Research** (Calabria-Italia), Post-Doctor. **Universidad Monteávila** (Caracas-Venezuela), Profesor de Postgrado. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

Sin embargo, su actualidad política y social es innegable y, por tanto, como quiera que una de las funciones del Derecho público es prevenir las formas de extremismo y de arbitrariedad, entre las cuales se encuentra el socialismo, me parece que es necesario disertar sobre cómo el socialismo se opone a la relación triádica que, de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, hay entre Estado de Derecho, democracia y derechos humanos.

Para ello, iniciaré haciendo una aproximación a lo que es el Estado de Derecho en su visión actual; luego, precisaré en qué consiste la democracia y cuáles son sus elementos. Posteriormente, desarrollaré la teoría general de los derechos humanos, para seguidamente continuar con el socialismo, sus postulados y su relación con el Estado de Derecho.

1. El Estado de Derecho

El Estado de Derecho es un concepto dinámico y, como tal, ha venido evolucionando. Al mismo tiempo, es un concepto complejo que se encuentra integrado por una serie de principios fundamentales. Finalmente, es un concepto axiológico que, por tanto, está concebido para la concreción de determinados fines.

El referido carácter dinámico del Estado de Derecho es explicado por HERNÁNDEZ-MENDIBLE¹ de la siguiente forma: el Estado de Derecho inició con la sujeción al imperio de la legalidad; luego evolucionó hacia lo que sería su segunda etapa, a saber, el advenimiento del Estado constitucional, en el cual se reconoce a la Constitución como la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico; y, posteriormente, avanzó hasta el escenario actual, en el que los órganos del Poder Público tienen el deber de cumplir con el *corpus iuris* de la convencionalidad.

¹ Víctor R. HERNÁNDEZ-MENDIBLE, «La convencionalización del Derecho público en América», en *Hacia un Derecho Administrativo para retornar la democracia. Liber amicorum al profesor José R. Araujo-Juárez* (Caracas: CERECO-Universidad Monteávila-Centro para la Investigación y el Derecho Público, 2018), p. 235.

De tal manera que la convencionalidad se incorporó al concepto guía (Estado de Derecho) como «la tercera generación de reglas y principios jurídicos»² en la que cada uno se complementa y adquiere sentido en función de la garantía y protección de los derechos humanos.

El carácter complejo del Estado de Derecho se refiere a que es una forma de Estado que se crea, organiza y actúa conforme a «una serie de principios esenciales, innegociables e indiscutibles»³ que, en el contexto antes expuesto, tienen por norte asegurar el goce y la salvaguarda de los derechos humanos.

Así, igualmente lo reconocía GARCÍA DE ENTERRÍA⁴, cuando señalaba que el Estado de Derecho se encuentra amalgamado a la democracia y a otros principios fundamentales que orientan su finalidad humanista y, con ella, la vigencia y garantía de los derechos humanos.

Se trata de un conjunto de principios esenciales que se suele calificar como el mínimo común denominador del Estado de Derecho. A saber:

- i. El reconocimiento del principio de juridicidad a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana.
- ii. El principio de separación de poderes consagrado en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.
- iii. El principio de responsabilidad del Estado que se desprende de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² HERNÁNDEZ-MENDIBLE, «La convencionalización del Derecho público en América», p. 235.

³ José María CASAL, *Constitución y Justicia Constitucional* (Caracas: UCAB, 2004), p. 28.

⁴ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional* (Madrid: 3.ª, Cívitas, 1985), p. 101.

- iv. El control de la actuación del Estado que se deduce de los artículos 25, 33, 41, 62, 63 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- v. La democracia dispuesta en los artículos 1 y 2 de la Carta Democrática Interamericana.
- vi. La obligación de proteger los derechos humanos contenida en artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este último elemento referido a la salvaguarda de los derechos humanos es precisamente el tercer rasgo fundamental del Estado de Derecho, a saber, su carácter axiológico; esto es que su vocación es utilitaria o funcional y que, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De tal manera que la existencia y actividad del Estado de Derecho está centrada en «la protección de los derechos convencionales»⁵, de lo cual se deduce que los derechos humanos son la razón de ser del Estado de Derecho, pero, a la vez, un límite para el ejercicio del Poder Público, según el cual el Estado no puede violar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, «bajo ninguna circunstancia y so pena de responsabilidad»⁶.

⁵ CIDH, sent. N.º 85, del 15-09-05, caso Masacre de Mapiripán.

⁶ CIDH, sent. N.º 71, del 31-01-01, caso Tribunal Constitucional vs. Perú.

2. La democracia

Como afirmó GARCÍA-PELAYO⁷, la democracia nació como la antítesis del sistema de privilegios de *l'ancien régime* y, con ello, vino a sustituir lo que BREWER-CARÍAS⁸ denomina «el principio tradicional de legitimidad monárquico-hereditario del Estado», por el de soberanía popular representativa, basado en el principio de que la soberanía reside en el pueblo, el cual la ejerce mediante representantes con el fin de que el poder del Estado obre en favor de los derechos de las personas.

De modo que entre el sistema democrático y los derechos humanos existe una compatibilidad natural que permite afirmar, sin hesitaciones, que en sí misma «la democracia existe para garantizarlos»⁹.

Por ello, MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI¹⁰ sostiene que no puede haber democracia sin la vigencia efectiva de los derechos humanos, toda vez que estos son el vector del sistema democrático.

En otras palabras, la democracia es «una forma de gobierno en la cual el pueblo detenta el poder político»¹¹, y lo ejerce en su beneficio propio,

⁷ Manuel GARCÍA-PELAYO, *Derecho Constitucional comparado* (Madrid: Revista de Occidente, 1951), p. 321.

⁸ Allan R. BREWER-CARÍAS, «El Estado democrático», en: *Principios fundamentales del Derecho público. Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2020), p. 16.

⁹ Ángel Luis MOIA, «Los derechos políticos como derechos humanos. Una aproximación desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina» *Revista del Instituto Iberoamericano de los Derechos Humanos* 45 (2007): p. 355.

¹⁰ Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, «Derechos humanos y democracia como factor de integración regional», en *Derechos individuales e integración regional (antología)* (Roma-Perugia-México: Universidad de Perugia-Tecnológico de Monterrey, 2013), p. 253.

¹¹ Jaime ARAUJO RENTERÍA, *Principios de Derecho Constitucional* (Bogotá: McGraw-Hill Interamericana, 1999), p. 3.

a través de la adopción y ejecución de las medidas requeridas para la satisfacción de sus intereses y la vigencia de los derechos humanos.

De tal manera que es «el sistema de gobierno donde el pueblo tiene la capacidad de adoptar las decisiones esenciales para la vida de los miembros de la comunidad»¹², y con ello garantizar los derechos humanos.

En definitiva, la democracia es el principio fundamental del Estado de Derecho, según el cual el pueblo detenta el Poder Político para determinar la forma, organización y el funcionamiento Estado y, así, encauzarlo para que actúe en favor de los derechos humanos.

Ahora bien, al igual que el Estado de Derecho, la democracia es un *supra* concepto y, en consecuencia, se compone de una serie de elementos esenciales como son:

En primer lugar, la representatividad, esto es que «el pueblo, que es el titular de la soberanía, normalmente la ejerce mediante representantes»¹³, es decir, que la democracia se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos.

De hecho, ARAUJO-JUÁREZ¹⁴ afirma que no hay más democracia posible (efectiva) que la democracia representativa, pues la democracia directa no es otra cosa que un ideal teórico irrealizable, mientras que la democracia representativa, con los defectos que derivan, esencialmente, del déficit de participación por desafección política de los ciudadanos, «ha demostrado

¹² Alessandro PIZZORUSSO, *Lecciones de Derecho Constitucional* (Madrid: CEPC, 1984), t. I, p. 23.

¹³ BREWER-CARÍAS, «El Estado democrático», p. 33.

¹⁴ José ARAUJO-JUÁREZ, «El principio de participación y la iniciativa legislativa ciudadana», en *Principios fundamentales del Derecho público. Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2020), p. 101.

ser la mejor de las conocidas para garantizar la participación de los ciudadanos, legitimar los poderes del Estado y, finalmente, contribuir a una sociedad más desarrollada, generadora de alta calidad de vida para los ciudadanos»¹⁵.

Ciertamente, la representatividad y, con ella, el principio de articulación de la sociedad con el poder determinan que los procesos políticos y administrativos de decisión y de gestión de las instituciones se desarrolle en favor de los intereses ciudadanos y, por tanto, en pro de sus derechos.

En segundo lugar, la participación ciudadana que, como afirma ARAUJO-JUÁREZ¹⁶, es uno de los pilares básicos del sistema democrático, y comprende la propia adopción del sistema democrático y su ejercicio conforme a las siguientes condiciones:

Para empezar, y de conformidad con el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera libre, es decir, conforme a nuestro propio criterio y, en consecuencia, en ejercicio de la facultad de autodeterminación y, con ella, de la opinión particular que tenemos sobre los asuntos del Estado.

En otros términos, el derecho a la participación se enmarca dentro de la libertad de conciencia y responde a las ideas y convicciones propias, con lo cual constituye una garantía frente a la coacción de terceros en el desarrollo de nuestro derecho a la participación.

Precisamente, como una garantía de la libre participación en los asuntos del Estado, se consagra en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁵ *Ibíd.*, p. 103.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 108.

Humanos el secreto del voto, pues sin este, los ciudadanos pueden estar expuestos a coacciones o represalias a consecuencia de sus posiciones políticas.

En efecto, la libre elección de los ciudadanos en los asuntos públicos se apoya en el derecho al secreto del voto, ya que este permite la interdicción de prácticas intimidatorias o retaliaciones sobre los ciudadanos que escogen entre las distintas opciones políticas.

Seguidamente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 Carta Democrática Interamericana y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la participación debe garantizarse en condiciones de universalidad y esto, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, se refiere a que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos políticos.

En consecuencia, la universalidad del derecho a la participación es la base sobre la cual el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad en el acceso a la función pública. Esto es que todos los ciudadanos tienen las mismas condiciones para acceder a los cargos de elección popular, sin que puedan establecerse discriminaciones y sin que puedan asentarse privilegios o posiciones de dominio sobre otros actores políticos.

Luego, el artículo 23.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que el derecho a la participación puede ejercerse directamente o por medio de representantes elegidos, contexto en el cual adquieren particular relevancia los partidos políticos que, en cuanto formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, deben «tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana»¹⁸.

¹⁷ CIDH, sent. N.º 184, del 06-08-08, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ CIDH, sent. N.º 127, del 23-06-05, en el caso Yatama vs. Nicaragua.

Por otra parte, el derecho a la participación también debe ejercerse conforme al principio de racionalidad, según el cual la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos debe responder a un juicio lógico y no a una conducta pasional. Por ello, HAURIU¹⁹ señalaba que la democracia es una organización racional y, por ende, el ejercicio democrático debe estar determinado por la cordura y el sano juicio; en ningún caso, por parámetros irracionales, como el carisma, la estima, la devoción y, en general, cualquier otra conducta similar.

En efecto, la escogencia de un funcionario sometido a elección popular debe basarse, en primer lugar, en que su programa político cumple con nuestra visión y expectativas sobre la actuación del Estado y, en segundo lugar, en sus capacidades objetivas, es decir, en sus competencias y preparación para cumplir con las funciones que debe desempeñar, pues nadie puede hacer aquello para lo cual no está preparado.

A lo expuesto se suma la relevancia de la libertad de prensa y de la libre acción y opinión de los medios de comunicación que, como afirma THOMPSON²⁰, apuntalan el derecho a la información como parte del concepto participación racional.

Asimismo, la racionalidad viene aparejada con los principios de «máxima divulgación, publicidad y transparencia»²¹, según los cuales toda información debe ser accesible, oportuna y fidedigna para así ejercer un control de la gestión pública, y con ello racionalizar el ejercicio de la participación ciudadana sobre la base de un análisis objetivo de los actores políticos.

¹⁹ André HAURIU, *Derecho Constitucional e instituciones políticas* (Barcelona: Ariel, 1971), p. 73.

²⁰ José THOMPSON JIMÉNEZ, «Participación, democracia y derechos humanos: un enfoque a partir de los dilemas de América Latina» *Revista del Instituto Iberoamericano de los Derechos Humanos* 34-35 (2001): p. 91.

²¹ CIDH, sent. N.º 151, del 19-09-06, caso Claude Reyes y otros vs. Chile.

Finalmente, la participación política debe desarrollarse en el marco de los principios de imparcialidad y transparencia que deben informar a los órganos electorales. Esto es que el Estado debe garantizar la neutralidad de los órganos que recogen la participación ciudadana y, al mismo tiempo, que los procesos comiciales, refrendarios, etc., sean auditables y que expresen fidedignamente la voluntad popular.

Así lo reconocen CABALLERO OCHOA y RÁBAGO DORBECKER²² al señalar que los procesos electorales deben llevarse a cabo en un «clima» de transparencia, probidad, respeto a los derechos humanos y, particularmente, a la libertad de expresión y prensa.

En el mismo sentido, se expresan MOLINA VEGA y PÉREZ BARALT²³, reconociendo que los principios de imparcialidad y transparencia aparejan la obligación del Estado de generar condiciones favorables para la realización de los procesos electorales.

De manera que los órganos electorales deben velar por el cumplimiento de los principios que informan la participación política (libertad, secreto, universalidad, igualdad y racionalidad) y, en consecuencia, actuar conforme a procesos que garanticen el logro de los ideales democráticos.

En tercer lugar, la democracia supone «un gobierno sometido a controles, y no solo por parte del Poder mismo conforme al principio de la separación de los poderes del Estado, específicamente del Poder Judicial y del juez constitucional, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los

²² José L. CABALLERO OCHOA y Miguel RÁBAGO DORBECKER, «Artículo 23. Derechos Políticos», en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, 2014), p. 560.

²³ José E. MOLINA VEGA y Carmen PÉREZ BARALT, «Participación política y derechos humanos» *Revista del Instituto Iberoamericano de los Derechos Humanos* 34-35 (2001): p. 23.

ciudadanos, individual y colectivamente considerados, y precisamente a ello es que tienen derecho los ciudadanos cuando hablamos del derecho a la democracia»²⁴.

Ciertamente, el sistema democrático apareja la existencia de instrumentos jurisdiccionales que permitan «controlar que el acceso al poder se realice solo mediante métodos democráticos, de manera que pueda tener competencia, por ejemplo, para controlar la constitucionalidad no solo de la elección, sino de la designación de gobernantes, e incluso del comportamiento de los partidos políticos, pudiendo proscribir, por ejemplo, aquellos partidos con fines no democráticos cuyo objetivo es precisamente destruir la democracia»²⁵.

En cuarto lugar, la democracia se informa del principio de reciprocidad a que se refieren los artículos 3 y 7 de la Carta Democrática Interamericana, según el cual el Estado democrático es aquel que funcionaliza sus instituciones hacia la garantía real o finalista de los derechos humanos y, con ello, la protección de la dignidad humana.

Significa, entonces, que el principio de reciprocidad hace descender a la democracia de las nubes de la teoría política para convertirla en forma de vida de las gentes y en una guía que orienta al Estado en la satisfacción y protección de los derechos humanos. En otros términos, la axiología democrática da lugar a la mejora continua de la «*praxis* institucional del Estado»²⁶ en favor de los derechos de las personas.

De acuerdo a GABRIEL²⁷, la reciprocidad democrática no es otra cosa que la garantía de funcionamiento de las instituciones del Estado en el

²⁴ BREWER-CARÍAS, «El Estado democrático», p. 38.

²⁵ *Ibíd.*, p. 39.

²⁶ EVARISTO PRIETO NAVARRO, *La reflexión sociológica sobre la legitimidad. Estado, justicia Derechos*. Editorial Alianza. Madrid (2002): p. 134.

²⁷ Citado en GARCÍA-PELAYO, *Derecho Constitucional comparado*, p. 321.

cumplimiento de sus cometidos constitucionales y, por tanto, en garantizar el goce y protección de los derechos humanos.

En el mismo sentido, se pronunció HAURIUO²⁸, al referirse a la axiología democrática como un principio finalista que le asigna al Estado la tarea de velar por la defensa y el desarrollo de las personas y sus derechos.

En términos de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Carta Democrática Interamericana, la democracia es interdependiente del desarrollo social y económico, y ello conduce a los Estados a «adoptar las decisiones esenciales para garantizar los derechos humanos, luchar contra la pobreza, la falta de oportunidades, el estancamiento económico y, en fin, las distintas situaciones que afectan de manera negativa al individuo y a la sociedad»²⁹.

En otras palabras, la reciprocidad no es otra cosa que la denominada legitimidad de ejercicio, según la cual no basta que las instituciones del Estado tengan un origen democrático, sino que el poder sea abierto, es decir, que sea permeable a las aspiraciones ciudadanas y que, en consecuencia, las satisfaga.

Según lo expuesto, la legitimidad de ejercicio es una garantía operativa y funcional que obliga al Estado a actuar en favor de la dignidad humana, lo cual se resume en la siguiente frase de IGNATIEFF³⁰: «la democracia sin constitucionalismo de los derechos humanos no es más que la tiranía de la mayoría».

Lo expuesto evidencia que la democracia moderna no se sustenta en «meros esquemas electorales»³¹, sino que va más allá y obliga al Estado

²⁸ HAURIUO, *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, p. 73.

²⁹ Antonio CALERO, *Partidos políticos y democracia* (Barcelona: Salvat, 1982), p. 53.

³⁰ Michael IGNATIEFF, *Los derechos humanos como política e idolatría* (Barcelona: Paidós Ibérica, 2003), p. 56.

³¹ Alejandro NIETO, *Derecho Administrativo sancionador* (Madrid: Tecnos, 1993), p. 35.

a actuar ajustado al denominado *test* de compatibilidad con el sistema democrático, que permite analizar la legitimidad de la actuación del Estado y, con ello, se procura que las libertades públicas no se limiten de forma ilegítima y que los derechos prestacionales, así como los denominados «derechos de solidaridad», sean atendidos de forma idónea, racional y eficiente.

En quinto lugar, el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece que la democracia se informa del pluralismo y respeto a las minorías. Por ende, es un sistema en el que la realidad social se desarrolla desde una concepción pluralista que difiere de las visiones monolíticas y unitarias propias de los regímenes autoritarios.

En sexto lugar, la democracia se informa del principio de alternabilidad y acceso al poder, reconocido en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, según el cual no basta que haya varias alternativas entre las cuales elegir en un proceso electoral, sino que, efectivamente, deben realizarse periódicamente elecciones que den lugar a cambios en los gobernantes.

3. Los derechos humanos

Como sostiene LÖSING³², los derechos humanos «no son un marco que sea definible con absoluta exactitud». Antes bien, son una cláusula abierta donde tienen cabida todas aquellas facultades necesarias para el desenvolvimiento inocuo de la personalidad.

En otras palabras, los derechos humanos son una garantía de respecto individual que, como afirmó GARCÍA DE ENTERRÍA, «tienden a asegurar el libre desenvolvimiento de las personas»³³ y, por tanto, permiten su autodeterminación.

³² Norbet LÖSING, «La jurisdicción constitucional como contribución al Estado de Derecho», en *La jurisdicción constitucional, democracia y Estado de Derecho* (Caracas: UCAB, 2005), p. 64.

³³ GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, p. 47.

De acuerdo con HAEBERLE³⁴, «son la definición de un espacio abierto» donde tiene cabida todo aquello que pueda hacer una persona sin afectar a otra y, por ende, son igualmente concebidos como los vehículos que permiten la innovación de nuestras esferas jurídicas, posibilitando que actuemos conforme a nuestro propio criterio.

En otros términos, son el conjunto de libertades esenciales para el desarrollo de la persona y, por tanto, no son una expresión *numerus clausus* del ordenamiento jurídico positivo, sino una garantía del pleno desenvolvimiento de la personalidad.

Efectivamente, los derechos humanos no responden a un catálogo de situaciones prescritas en el ordenamiento jurídico, sino que constituyen una idea expansiva y creciente que abarca «todo aquello necesario para el desarrollo de una vida constitucional»³⁵.

Esto es que cada quien viva de acuerdo a sus aspiraciones y capacidades, con lo cual se garantiza la autodeterminación de la persona como un elemento de la dignidad humana «cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales»³⁶ en el derecho a desarrollar su personalidad.

La autodeterminación conlleva el reconocimiento de otros derechos, como la libertad de conciencia, la libertad ambulatoria, la libertad de expresión, la libertad económica etc., y, al mismo tiempo, es el punto de partida de otro de los derechos con mayor recurrencia en las normas internacionales de derechos humanos. A saber, el derecho a la igualdad,

³⁴ Citado en *ibíd.*, p. 198.

³⁵ Alan BRONFMAN VARGAS, *Manual de Derecho Constitucional* (Madrid: Universidad Europea de Madrid-CEES, 1998), p. 17.

³⁶ CIDH, sent. N.º 329, del 30-11-16, caso I.V.* vs. Bolivia.

el cual puede definirse como «una técnica de gestión de diferencias»³⁷, según la cual el Estado de Derecho reconoce que todos los individuos somos diferentes unos de otros y, por tanto, tenemos el mismo derecho a proyectar nuestras particularidades; esto es, en definitiva, el derecho a desarrollar nuestra personalidad.

De lo anterior se desprende que la igualdad es «un efecto de la libertad pues si todos los hombres son plenamente libres, son por ello mismo iguales»³⁸, en el derecho a expresar su libertad «sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida»³⁹.

Complementariamente, entre los derechos de autodeterminación se encuentra el derecho de propiedad, que representa un elemento indispensable para que las personas dispongan del libre desenvolvimiento de su personalidad en el marco de sus aspiraciones y capacidades.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰ ha señalado que el derecho de propiedad es un derecho humano indispensable para las condiciones básicas de existencia.

Se trata de un derecho amplio que tiene una configuración individual, según la cual es el poder subjetivo de imperio y disposición sobre un bien, lo cual, en términos del referido Tribunal interamericano, abarca «el uso y goce de los “bienes”, esto es, las cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona»⁴¹.

³⁷ Javier PÉREZ ROYO, *Curso de Derecho Constitucional* (Madrid: Marcial Pons, 2000), p. 289.

³⁸ HAURIOU, *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, p. 67.

³⁹ CIDH, sent. N.º 329, citada *supra*.

⁴⁰ CIDH, sent. N.º 252, del 25-10-12, caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador.

⁴¹ CIDH, sent. N.º 299, del 01-09-15, caso Comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú.

Incluso, los elementos incorporales «y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor»⁴². Verbigracia, acciones de empresa, el derecho a una «pensión nivelada»⁴³, las creaciones intelectuales o derechos de autor «la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra»⁴⁴, el aspecto «inmaterial que se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad y en general, cualquier derecho adquirido incorporado al patrimonio de una persona»⁴⁵.

En este contexto, la citada Corte Internacional ha afirmado que la mencionada configuración personalista del derecho a la propiedad supone «un ámbito de la privacidad que debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública»⁴⁶.

Ahora bien, los derechos humanos no se agotan con los derechos auto-ejecutivos, sino que se extienden a los derechos prestacionales que, como afirma BREWER-CARÍAS⁴⁷, son el resultado de la Revolución industrial y, con ella, de la crisis social que exigió que se acrecentaran las funciones administrativas del Estado, para así dar lugar a una nueva categoría de derechos concebidos para mejorar las condiciones materiales de cada persona a través de la prestación de servicios universales que se consideran esenciales para todos.

En otras palabras, la necesidad de garantizar una existencia humanamente digna conllevó que el Estado post Revolución industrial asumiera

⁴² CIDH, sent. N.º 74, del 06-02-01, caso Ivcher Bronstein vs. Perú.

⁴³ CIDH, sent. N.º 98, del 28-02-03, caso «Cinco Pensionistas» vs. Perú.

⁴⁴ CIDH, sent. N.º 135, del 22-11-05, caso Palamara Iribarne vs. Chile.

⁴⁵ CIDH, sent. N.º 170, del 21-11-07, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.

⁴⁶ CIDH, sent. N.º 299, citada *supra*.

⁴⁷ Allan R. BREWER-CARÍAS, *Instituciones políticas y constitucionales* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1996), p. 43.

tareas prestacionales irrenunciables que tienen por objeto que todas las personas, independientemente de su posición económica, tengan acceso a los servicios esenciales, y que con ello puedan desarrollar plenamente sus aspiraciones y su personalidad.

Por tanto, se puede afirmar que el nacimiento de los derechos sociales ha servido como instrumento de transformación social, pues impuso al Estado el deber de garantizar una serie de actividades esenciales para que las personas tengan acceso a actividades como la salud o a los servicios educativos, entre otros.

A la luz de lo expuesto, los derechos prestacionales se incorporaron a la teoría general de los derechos humanos sin reducirlos ni afectar los derechos de libertad, pues, conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos, no existe una jerarquía entre los derechos y, en consecuencia, todos deben ser protegidos y garantizados por igual.

Ello así, resulta esencial hacer mención a los rasgos característicos de estos derechos:

En primer lugar, y como un efecto del derecho a la igualdad, se encuentra la cláusula de asequibilidad, según la cual los derechos prestacionales deben ser desarrollados a favor de todas las personas, ya que, precisamente, estas prestaciones son asumidas por el Estado para garantizar que todos tengan acceso a la salud, a la educación, etc., independientemente de sus condiciones económicas.

En segundo lugar, se encuentra la cláusula de exhaustividad, de acuerdo a la cual la prestación debe satisfacer todas las exigencias que puedan tener los usuarios sobre un servicio en particular. En otras palabras, la prestación debe desarrollarse de forma integral o sistémica. Verbigracia, en materia de salud no basta que la Administración establezca un sistema

primario de atención, sino que debe garantizarse que el servicio pueda atender cualquier afección que pueda presentar una persona.

En tercer lugar, se encuentra la cláusula de calidad, según la cual se debe garantizar que la actividad se desarrolle en condiciones óptimas, ya que, como sostiene BRITO CHECCI⁴⁸, en el Estado de Derecho no cabe la «mera atención de estereotipos y los paradigmas constitucionales», sino que se deben optimizar, en la *praxis*, las promesas constitucionales y dentro de ellas las de carácter prestacional.

En cuarto lugar, se encuentran sometidos a un régimen tarifario directo o indirecto, esto es que no existe una prestación gratuita, pues todas tienen un costo que se debe pagar a través de los impuestos generales o, de ser el caso, mediante una tasa o precio público. Lo que puede ocurrir es que se pague, en atención a determinadas condiciones económicas o sociales, una tarifa o precio menor al real, pues el Estado, a los fines de garantizar la prestación universal, utiliza técnicas como la financiación, los fondos de compensación o los subsidios.

En quinto lugar, los derechos prestacionales se informan del principio de obligatoriedad, conforme al cual son verdaderos imperativos para el Estado y, por tanto, les son exigibles a él. Es decir, es responsabilidad directa del Estado satisfacer las exigencias que tenga la población en materia de derechos prestacionales. Por ende, tales prestaciones no son exigibles a los particulares, salvo que estos, en ejercicio de la libertad de empresa, intervengan en un determinado sector, sometiéndose al correspondiente régimen estatutario y, con él, a las correspondientes cargas de servicio.

⁴⁸ Mariano BRITO CHECCI, «Constitución y Derecho público. Cumplimiento de las promesas», en *Derecho Administrativo Latinoamericano. 100 Autores en homenaje al Postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello* (Caracas: Ediciones Paredes, 2007), p. 173.

Luego, si la Revolución industrial y, con ella, el vertiginoso desarrollo que ha tenido la sociedad dio lugar al reconocimiento de una serie de derechos prestacionales que impusieron verdaderas obligaciones de hacer al Estado, las realidades actuales han dado lugar al reconocimiento de los denominados «derechos de solidaridad», es decir, derechos *supra* individuales que responden a la necesidad de promover y elevar el nivel de vida de las personas dentro de un contexto más amplio que el personal.

Se trata de derechos que trascienden la esfera individual de las personas y que, por tanto, no deben ser observados como garantías particulares o personales, sino como derechos que corresponden a toda la población, considerada en su conjunto. Es decir, como una serie de principios que no son individualizables, sino que están concebidos para el bienestar de la sociedad.

PECES BARBA se refiere a estos derechos como aquellos que tienden a «la reducción de las condiciones de pobreza, de escasez y en general, de las circunstancias que obstaculizan el ejercicio del derecho a una vida constitucional»⁴⁹. Lo anterior presupone que el Estado debe proveer de espacios propicios para el desarrollo armónico de la sociedad en pro del mejoramiento de las condiciones de infraestructura, de servicios, de áreas verdes, medioambiente, etc.

Estos derechos se basan en la idea del progreso humano sostenible que provea condiciones de buen vivir para las personas, pero que, de igual modo, garantice que el aprovechamiento de los recursos naturales se haga de forma responsable con el ambiente y las demás especies.

De allí, que tiendan a la consolidación de un hábitat donde puedan satisfacerse las necesidades humanas de manera sustentable.

⁴⁹ Gegrorio PECES-BARBA, *Curso de Teoría del Derecho* (Madrid: Marcial Pons, 1999), p. 188.

4. El socialismo, sus postulados y su relación con el Estado de Derecho

El socialismo es una doctrina utópica que surge de la crítica a la organización burguesa de la sociedad y propugna una revolución liberadora del poder injusto y opresivo que, en su concepto, es el Estado para la sociedad. Para ello, plantea las siguientes premisas:

En primer lugar, la negación de la autodeterminación personal, esto es que, según los socialistas, las personas están condicionadas por la clase social en la que se desarrollan y, por tanto, sus pensamientos y actuaciones son el resultado de la superestructura ideológica impuesta por los intereses de clase.

De tal manera que, conforme a la concepción marxista, «la existencia colectiva determina la conciencia»⁵⁰, o, lo que es igual, la pertenencia a una clase social prescribe una forma de pensamiento que va en pro de los intereses de la clase dominante.

En otras palabras, para el socialismo, las opiniones políticas, económicas, etc., responden a una voluntad colectiva que es conforme a la cual se impone un modelo de Estado y, por tanto, este no es más que un instrumento de dominación de la clase imperante.

Obvian los socialistas que la autodeterminación es un constitutivo esencial del hombre y, por tanto, «una facultad imprescindible de la personalidad»⁵¹, que consiste en «la capacidad que tiene cada quien de adoptar y ejecutar libremente sus propias decisiones»⁵².

⁵⁰ Ludwig VON MISES, *Socialismo. Análisis económico y sociológico* (Epublibre, 1922), p. 23.

⁵¹ Jorge DE ESTEBAN y Pedro GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso de Derecho Constitucional español* (Madrid: UCM, 1993), vol. II, p. 65.

⁵² Joaquín GARCÍA MORILLO, «Los derechos de la libertad I. La libertad personal», en *Derecho Constitucional* (Valencia: 4.ª, Tirant Lo Blanch, 2000), vol. I, p. 246.

De allí que sea considerada una garantía de respeto individual que, por una parte, posibilita el desarrollo de la personalidad y, por otra, garantiza la coexistencia pacífica, pues puede hacerse todo aquello que no haya sido prohibido por no constituir un hecho lesivo de los derechos de otra persona.

Por ello HAURIUO⁵³ concebía a la libertad como un derecho doble faz que, por un lado, constituye una manifestación de confianza en los individuos y en el respeto al arbitrio de cada uno y, por otro lado, representa la garantía de que cada persona puede vivir sin sentir temor de otro, pues todos podemos extender nuestra libertad hasta donde comienza el derecho de los demás.

Es, pues, el reconocimiento de que la vida es un camino abierto a la independencia y que su devenir obedece a las aspiraciones y capacidades de cada quien.

En palabras de ORTEGA⁵⁴, es aquello que nos permite vivir por sí y para sí, esto es que cada quien queda en absoluta franquía para hacer lo que desea, para vacar a sí mismo.

Por ende, es un concepto que se encuentra vinculado al respecto de las esferas jurídicas y a la idea de que cada quien viva conforme sus expectativas, riesgos, bondades, «opciones y convicciones»⁵⁵.

Es precisamente la autodeterminación la base sobre la cual los socialistas desarrollaron la ideología que, paradójicamente, niega la autodeterminación de los demás y con ello, «los derechos y libertades fundamentales que protegen nuestra capacidad de elegir el tipo de vida que queremos vivir»⁵⁶.

⁵³ HAURIUO, *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, p. 67.

⁵⁴ JOSÉ ORTEGA Y GASSET, *La rebelión de las masas* (Madrid: Espasa, 1993), p. 19.

⁵⁵ CIDH, sent. N.º 329, del 30-11-16, caso I.V.* vs. Bolivia.

⁵⁶ PABLO DA SILVEIRA, *John Rawls y la justicia distributiva* (Madrid: Alfaomega, 2003), p. 33.

En segundo lugar, preconiza el igualitarismo, esto es que busca asimilar las condiciones materiales de las personas con fundamento en la idea de que la mayor parte de las desigualdades sociales derivan del sistema político económico liberal burgués y, si se elimina dicho sistema, pueden hacerse desaparecer las desigualdades materiales existentes.

Así, el igualitarismo parte de la idea de que la desigualdad social es fomentada por la libertad de mercado que el liberalismo promueve. En otros términos, para el socialismo el sistema liberal crea una igualdad artificial ante la ley, pero impone una desigualdad material entre las clases sociales.

En otras palabras, según el socialismo, el liberalismo da lugar a una sociedad de rebaño en la que la igualdad jurídica es una ilusión, mientras que la desigualdad material se robustece en beneficio de las clases dominantes.

En tal virtud, el socialismo aborrece la igualdad jurídica que, en su concepto, favorece el *statu quo* de la clase dominante, plantea su abolición y promueve como antítesis la utopía de la igualdad social basada en el igualitarismo y, con él, la asimilación de las condiciones materiales de la población y la unificación de un único estrato social.

El igualitarismo es, en primer lugar, la negación de la autodeterminación sobre la cual se ha desarrollado la teoría general de los derechos humanos y el concepto mismo de Estado de Derecho actual, toda vez que niega que cada uno goza de independencia en la realización de su destino y, por consiguiente, de la libertad de ocupar en la sociedad el lugar al cual pueda llegar conforme a sus aspiraciones y capacidades.

En efecto, el igualitarismo se opone a la idea de que la vida es un camino abierto que equivale a la «idea de soberanía humana»⁵⁷ y radica en

⁵⁷ Gonzalo CASTILLO ALONSO, *Derecho Político y Constitucional comparado* (Barcelona: 3.ª, Bosch, 1932), p. 248.

la capacidad que tiene cada individuo de ocupar en la sociedad el lugar que desea.

En segundo lugar, el igualitarismo es una reedición del sistema de clases del *ancien régime*, que estratifica a la sociedad, negando su desarrollo e imponiendo un ideario socialista que apareja situaciones que son materialmente distintas. Verbigracia, coloca a quien estudia, trabaja y en general se esfuerza por superarse al mismo nivel de vida de aquellos quienes no tienen tal interés.

En tercer lugar, el igualitarismo se opone a la igualdad en cuanto esta no tiende o implica un trato idéntico, pues, como sostiene BILBAO UBILLOS⁵⁸, lo que prohíbe es la discriminación, esto es, aquella desigualdad que se funda en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados como seres no ya diferentes, sino inferiores (en ciertos aspectos al menos).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo explica de la siguiente forma:

la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos⁵⁹.

En otras palabras, «una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando

⁵⁸ Juan María BILBAO UBILLOS, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares* (Madrid: BOE-CEPC, 1997), p. 398.

⁵⁹ CIDH, sent. N.º 257, del 28-11-12, caso Artavia Murillo y otros («fecundación *in vitro*») vs. Costa Rica.

no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido»⁶⁰.

En definitiva, el igualitarismo socialista y la igualdad son conceptos distintos. El primero, equipara a las personas en su situación de vida, a espaldas de lo que estas puedan obrar para mejorarlas. El segundo concepto lo que plantea es que no debe hacerse abstracción de los elementos diferenciadores de las relaciones jurídicas. Antes bien, lo que se encuentra prohibido es la discriminación, es decir, aquella diferenciación arbitraria o injustificada, lo cual tiene como corolarios: a. no asimilar a los distintos y b. no establecer diferencias entre los iguales.

En tercer lugar, el santo y seña socialista promueve la comunidad de la propiedad y, con ello, hacer desaparecer la propiedad privada de los medios de producción para «transformarla en propiedad de la sociedad»⁶¹.

Así, la tercera idea central del socialismo es la socialización de los medios de producción a través de la confiscación de todo o de parte de los bienes para su nuevo reparto por parte del Estado.

En este sentido, el socialismo promueve «el paso de los medios de producción de la propiedad privada a la propiedad de la sociedad organizada»⁶². Ello, con fundamento en que «uno de los mayores, si no el mayor, obstáculo a la igualdad entre hombres: es la propiedad individual»⁶³.

Vale decir, el Estado socialista plantea la socialización de los bienes y medios de producción y, con ello, la negación de lo individual frente a lo colectivo.

⁶⁰ CIDH, sent. N.º 279, del 29-05-14, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.

⁶¹ VON MISES, *Socialismo. Análisis económico y sociológico*, p. 42.

⁶² *Ibid.*, p. 46.

⁶³ Norberto BOBBIO, *Derecha e izquierda, razones y significados de una distinción política* (Madrid: Taurus, 1997), p. 167.

Al respecto, la socialización de los medios de producción acarrea una flagrante violación del derecho a la libertad económica, igualmente denominado «derecho a la libertad de empresa», el cual consiste en el poder de afectar o destinar bienes (esencialmente de capital) para la realización de actividades económicas de producción o intercambio de productos y servicios dentro del país o incluso en el extranjero (lo cual se ve potenciado por la globalización y la mutua dependencia y complementariedad de las economías), con vista a la obtención de un beneficio o ganancia, lo cual supone, por una parte, el derecho a la iniciativa privada, es decir, a emprender o acometer un negocio y luego, a desarrollarlo o instrumentalizarlo a través de una organización económica individual o societaria.

Asimismo, la socialización de la propiedad conduce a una violación de un derecho que no solo versa sobre el poder patrimonial que se ejerce sobre determinados bienes jurídicos, sino que, como afirmamos *supra*, es un derecho humano, ya que se trata de un supuesto esencial para que las personas puedan desarrollar la autodeterminación, para satisfacer sus deseos de alimentación, calzado, vivienda, transporte y, en general, todo aquello que esperan tener y disfrutar.

Siendo ello así, resulta menester reiterar que, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁴, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados miembros del sistema interamericano la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

El artículo 1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) establece que «los Estados partes

⁶⁴ CIDH, sent. N.º 70, del 25-11-00, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*.

en el presente Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo».

En tal contexto, la referida Corte Internacional⁶⁵ precisó que «las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención, impiden limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana».

En función de lo planteado, es un deber del Estado de Derecho reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos y, especialmente, los derechos fundamentales (derechos taxativamente reconocidos por el ordenamiento jurídico, en este caso, por el derecho internacional de los derechos humanos), entre los cuales se encuentra el derecho de propiedad a que se refiere el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.

Luego, debemos ratificar que «la democracia y el respeto a los derechos humanos están concebidos de manera interdependiente»⁶⁶, esto es que «la democracia sin constitucionalismo de los derechos humanos no es más que la tiranía de la mayoría»⁶⁷, de tal manera que el respeto a los

⁶⁵ CIDH, sent. N.º 349, del 08-03-18, caso Poblete Vilches y otros vs. Chile.

⁶⁶ Diego GARCÍA-SAYÁN, D., «La protección Internacional de los derechos políticos en el contexto interamericano: la Carta Democrática Interamericana», *Revista del Instituto Iberoamericano de los Derechos Humanos* 42 (2005): p. 100.

⁶⁷ IGNATIEFF, *Los derechos humanos como política e idolatría*, p. 56.

derechos humanos y, entre ellos, del derecho de propiedad, es un imperativo irrenunciable del Estado de Derecho y de la democracia.

En cuarto lugar, los socialistas consideran que sus tesis son superiores «económica y moralmente»⁶⁸ y, por tal razón, plantean una revolución y esta, a nivel político, se desarrolla mediante la antipolítica, esto es, la creación de un enemigo político con el cual no se busca consenso o acuerdo alguno, sino su destrucción.

En efecto, el socialismo denigra, vilipendia y calumnia a cualquiera que, en ejercicio del pluralismo y de la libertad de ideas, promuevan otras formas de pensamiento.

Ciertamente, el socialismo divide el universo político en una díada que plantea la ruptura de todo aquello que no se adecúe a su visión unilateral y absoluta del mundo.

Por tal razón, se estatuye en un sistema radical de pensamiento unitario que, consecencialmente, no reconoce el pluralismo y la alternabilidad.

En efecto, recordemos que el pluralismo es un elemento esencial de la democracia que, como sostiene GÁNDARA CARBALLIDO⁶⁹, exige el ejercicio de la tolerancia y la comprensión hacia el diferente, la gestación de un marco de comprensión en el que el otro, siendo visto como distinto a mí, no sea identificado como enemigo.

De tal manera que el pluralismo asume la política como un espacio de construcción, en el que las posiciones diversas se encuentran y buscan consensos enriquecedores.

⁶⁸ VON MISES, *Socialismo. Análisis económico y sociológico*, p. 21.

⁶⁹ Manuel E. GÁNDARA CARBALLIDO, «Ética, diálogo y democracia», *Revista del Instituto Iberoamericano de los Derechos Humanos* 42 (2005): p. 140.

En otras palabras, el pluralismo es una manifestación del carácter inclusivo del sistema democrático, en el cual todos los ciudadanos que componen la sociedad pueden participar en la definición y ejercicio del poder político y, por tanto, decidir sobre el sistema de gobierno, elegir, ser elegidos y actuar como representantes políticos, participar en la definición de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas.

Es decir, la democracia es el gobierno del pueblo por el pueblo, no para un solo sector ideologizado de socialistas que se sirven de la democracia para instaurar un sistema cerrado de privilegios que niega el derecho a diferir y que, además, implica la violación del principio de alternabilidad y con ello el establecimiento de regímenes con vocación de perpetuidad en el ejercicio del poder.

Ciertamente, el socialismo no da cuenta de que la alternabilidad no se limita a garantizar que existan elecciones y, con ellas, la posibilidad de elegir entre distintos candidatos. Antes bien, implica un cambio de quien detenta el cargo no solo porque el principio de temporalidad en el ejercicio de los cargos públicos así lo exige, sino porque así lo demandan los principios de racionalidad democrática e igualdad.

En efecto, recordemos que elegimos racionalmente y, por tanto, no participamos en los procesos electorales para consolidar un liderazgo personal, sino para manifestarnos en favor o en contra de un proyecto político. Es decir, no elegimos a tal o cual candidato por su condición subjetiva, sino por sus ideas y estas no le pertenecen a él, sino a la corriente que representa.

En consecuencia, no se trata de mantener a un individuo en el ejercicio de un cargo público (ya que ello es naturalmente antidemocrático), sino de expresarnos en pro o en contra de la ideología que representa y, con ello, de apoyar a los candidatos de esta u otra opción política y, así, evitar el personalismo y garantizar la alternabilidad.

Conclusiones

Las consideraciones vertidas anteriormente permiten concluir que:

El Estado de Derecho, hoy por hoy, va más allá de la otrora visión burguesa del Estado y ello, en sí mismo, torna en anacrónica la tesis socialista. En efecto, el socialismo nació de la interpretación de un universo-jurídico político distinto al que conforma el Estado de Derecho moderno.

El socialismo se opone diametralmente a la autodeterminación que es la piedra angular sobre la cual se desarrolla la teoría general de los derechos humanos y, con ella, la visión actual del Estado de Derecho.

Los derechos prestacionales no son el resultado de las tesis socialistas (que no promueven la igualdad, sino el igualitarismo) y, por tanto, no van en desmedro de los derechos de libertad, igualdad y propiedad. Es decir, no pretenden transformar la estructura sobre la cual se desarrollan esos derechos, pues el carácter interdependiente, indivisible, expansivo y progresivo que informa a los derechos humanos, implica que el reconocimiento de nuevos derechos no debe menoscabar a los que ya han sido previamente reconocidos.

En efecto, la incorporación de los derechos sociales al catálogo de los derechos humanos no propugna la reducción de los derechos que postula el «colectivismo marxista»⁷⁰, sino la adición de los derechos prestacionales a los derechos de libertad, para así promocionar bienestar y mejorar las condiciones de vida de las personas.

En otras palabras, los derechos sociales no pretenden conducir al Estado hacia el socialismo, ni intentan transformar al Estado en propietario de los medios de producción. Tampoco deben verse como una promoción del

⁷⁰ Maurice HAURIU, *Principios de Derecho público Constitucional* (Madrid: Reus, 1927), p. 113.

igualitarismo (similitud de condiciones materiales, en lesión de la capacidad y aspiraciones de cada quien), sino como una garantía de igualdad (mismos derechos, incluso los prestacionales y, por ende, igualdad de oportunidades para el desarrollo de la personalidad, conforme a libertad de cada persona).

Que el socialismo se opone a la autodeterminación, el pluralismo y la alternabilidad como elementos esenciales de la democracia.

En definitiva, cabe afirmar que el socialismo es una tesis antitética al Estado de Derecho y, por vía de consecuencia, contraria a la democracia y al propio reconocimiento y vigencia de los derechos humanos.